



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, julio cinco (05) de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: CONSTRUCTORA IES DE OCCIDENTE S.A.S. Y OTRO
Radicación: 76001-3103-001-2018-00187-00

Auto No. 2182

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

Por otro lado, las partes no han procedido a presentar las respectivas liquidaciones de crédito, motivo por el cual se los requerirá a fin de que cumplan con dicha carga procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

2º.- REQUERIR a la parte actora para que allegue liquidación actualizada del crédito, de la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

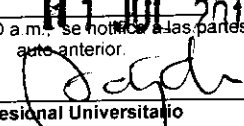
NOTIFÍQUESE

La Juez,

RDCHR


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>15</u> de hoy
<u>11 JUL 2019</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

Profesional Universitario





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, julio tres (03) de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JUAN CARLOS ECHVERRY MONTOYA (CESIONARIO)
Demandado: LA CUMBRE S.A.S.
Radicación: 76001-3103-003-2012-0152-00

Auto No. 2115

Mediante el escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora solicita que: **1)** por un lado, se releve a Jhon Jerson Jordan Viveros como secuestre de los inmuebles aquí embargados y que se distinguen con las Matriculas Inmobiliarias Nos. 370-71114 y 370-77529 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali; **2)** por otro lado, que se ordene el secuestro de dichos inmuebles y; **3)** finalmente, aporta estudio topográfico de los referidos inmuebles con el propósito de demostrar que los linderos inmersos en los mentados folios de matrículas inmobiliarias, no se ajusta a la realidad.

En cuanto a lo primero, el despacho negará lo solicitado, sin embargo, se oficiará al Auxiliar de la Justicia designado a fin de que rinda cuentas comprobadas de su gestión como secuestre de los aludidos predios, así como también, se sirva pronunciarse frente a las acusaciones elevadas por la apoderada judicial de la parte actora mediante el escrito que antecede, so pena de aplicarse las sanciones previstas por el numeral 7º del artículo 48 del C.G. del P.

Respecto a lo segundo, encuentra el despacho que el motivo por el cual solicita que se practique diligencia de secuestro sobre unos predios que ya se encuentran secuestrados dentro del presente compulsivo (Fols. 70 y 71 Cuaderno de Medidas), radica en la ambigüedad que la misma apoderada plantea a través de la presentación del estudio topográfico de los linderos que conforman los predios embargados y secuestrados, sin embargo, aunque puede que le asista la razón a la peticionaria, dicha solicitud será negada en virtud a que, como ya se dijo, los respectivos inmuebles fueron debidamente secuestrados con base en sus respectivos certificados de tradición, no obstante, se oficiara las entidades administrativas competentes a fin de que se sirvan informar al despacho los linderos que caracterizan los predios aquí embargados y secuestrados y/o indiquen si se ha recibido algún instrumento público que diera lugar a alterar el contenido registral de los mismos.

Finalmente, el informe técnico-topográfico allegado por la apoderada judicial de la parte actora será agregado al expediente para que obre y conste dentro del mismo y sea de conocimiento de la parte ejecutada.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- NEGAR la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora, en cuanto al relevo del secuestre de los predios embargados y secuestrados por cuenta del presente asunto y que se distinguen con las Matrículas Inmobiliarias Nos. 370-71114 y 370-77529 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, por las razones expuestas con anterioridad.

2º.- OFICAR al Auxiliar de la Justicia JHON JERSON JORDAN VIVEROS, a efectos de que, en su calidad de secuestre de los predios embargados y secuestrados por cuenta del presente asunto y que se distinguen con las Matrículas Inmobiliarias Nos. 370-71114 y 370-77529 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, proceda a rendir cuentas comprobadas de su gestión, así como también, se sirva pronunciarse frente a las acusaciones elevadas por la apoderada judicial de la parte actora mediante el escrito de junio 10 de 2019, visible entre los folios No. 104 a 118 del presente cuaderno, so pena de aplicarse las sanciones previstas por el numeral 7º del artículo 48 del C.G. del P.

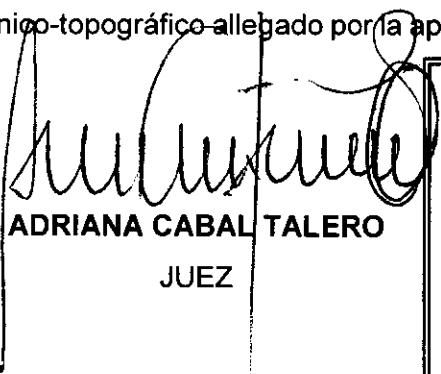
3º.- NEGAR la solicitud de programación de diligencia de secuestro sobre los predios que se distinguen con las Matrículas Inmobiliarias Nos. 370-71114 y 370-77529 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, en virtud a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

4º.- OFICIAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI y a la OFICINA DE CATASTRO DEL DEPARTAMENTO DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI a fin de que se sirvan informar al despacho los linderos que caracterizan los predios aquí embargados y secuestrados, que se distinguen con las Matrículas Inmobiliarias Nos. 370-71114 y 370-77529 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, y/o indiquen si han recibido algún instrumento público que diera lugar a alterar su contenido registral.

5º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librese el oficio correspondiente.

6º.- AGREGAR para que obre y conste dentro del expediente y sea de conocimiento de la parte ejecutada, el informe técnico-topográfico allegado por la apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

RD'HR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. <u>14</u> de hoy
<u>11</u> <u>JUN</u> <u>2019</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, junio veintisiete (27) de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado: MARÍA CLAUDIA HERREA GIRLADO
Radicación: 76001-3103-005-2018-00435-00

Auto No. 2111

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

Por otro lado, las partes no han procedido a presentar las respectivas liquidaciones de crédito, motivo por el cual se los requerirá a fin de que cumplan con dicha carga procesa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

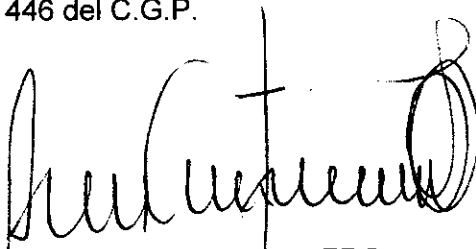
DISPONE:

1º.- **AVOCAR** conocimiento del presente proceso.

2º.- **REQUERIR** a las partes a fin de que alleguen la liquidación actualizada del crédito, de la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

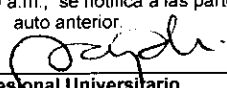
NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

RDCHR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado Nº <u>11</u> de hoy
11 JUL 2019
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, julio cinco (05) de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: LA SEVILLANA PARRILA Y CARNES S.A.S.
Radicación: 76001-3103-006-2018-00162-00

Auto No. 2185

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

Por otro lado, las partes no han procedido a presentar las respectivas liquidaciones de crédito, motivo por el cual se los requerirá a fin de que cumplan con dicha carga procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

2º.- REQUERIR a la parte actora para que allegue liquidación actualizada del crédito, de la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

RDCHR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>16</u> de hoy
<u>11 JUL 2019</u>
Siendo las 8.00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, julio cinco (05) de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: DIANA ALEXANDRA GARCÍA BUITRAGO
Radicación: 76001-3103-008-2018-00278-00

Auto No. 2187

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

Por otro lado, las partes no han procedido a presentar las respectivas liquidaciones de crédito, motivo por el cual se los requerirá a fin de que cumplan con dicha carga procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

2º.- REQUERIR a la parte actora para que allegue liquidación actualizada del crédito, de la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

RDCHR


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado Nº <u>115</u> de hoy
11 JUL 2019
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, julio cinco (05) de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado: PABLO ANDRÉS OROZCO VALENCÍA
Radicación: 76001-3103-010-2018-00233-00

Auto No. 2126

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

Por otro lado, las partes no han procedido a presentar las respectivas liquidaciones de crédito, motivo por el cual se los requerirá a fin de que cumplan con dicha carga procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- **AVOCAR** conocimiento del presente proceso.

2º.- **REQUERIR** a la parte actora para que allegue liquidación actualizada del crédito, de la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

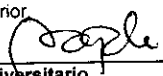
NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

RDCHR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 115
11 JUL 2019
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior

Profesional Universitario



1

2

3

4



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: JULIÁN RIVERA LOAIZA
Radicación: 011-2016-00286-00

AUTO No. 2206

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 12 de junio de 2017, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En el evento de existir dineros consignados para este proceso, se dispondrá su pago al acreedor hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidadas.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de los demandados, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO.- Sin lugar a condena en costas.

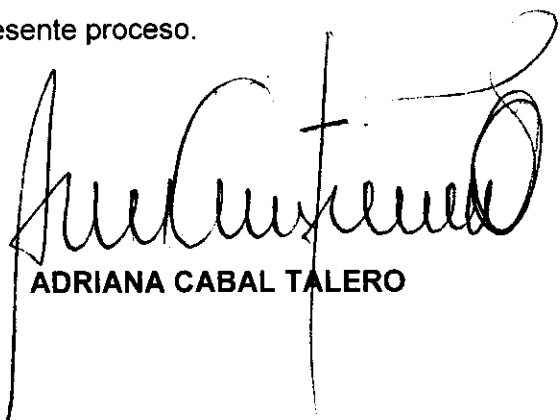
QUINTO.- ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

SEXTO.- ARCHÍVESE el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

afad


ADRIANA CABAL TALERO





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: ANA DORIS ROJAS GUZMAN Y/O
Demandado: GLORIA DEL SOCORRO CAÑAS RODRIGUEZ
Radicación: 76001-31-03-012-2012-00280-00

AUTO No. 2169

El apoderado judicial de la parte demandante, solicita se libre oficio dirigido a la Notaria Cuarta del Círculo de Cali a efectos de comunicar la cancelación de la Hipoteca Constituida mediante Escritura Pública No. 2480 del 07 de julio de 2011, que recae sobre los inmuebles distinguidos con las matriculas inmobiliarias Nos. 370-575039 y 370-574634 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, en razón a que la demandada canceló las obligaciones que aquí se ejecutaban.

Al respecto, debe indicarse que lo pretendido por el profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante no resulta procedente, en razón a que el proceso que nos ocupa se terminó por desistimiento tácito por configurarse los presupuestos consagrados para ello en el artículo 317 del C.G.P., mediante auto 228 del 26 de febrero de 2016, y no por pago total de la obligación en los términos del Art. 461 ibídem, caso en el cual sería procedente la cancelación de la garantía hipotecaria ejecutada, previa solicitud de parte.

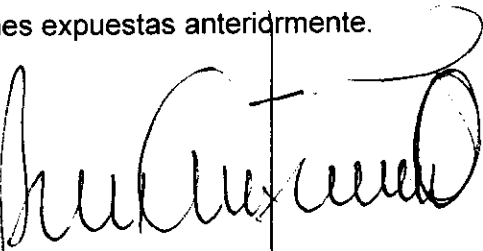
De conformidad con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte demandante referente a expedir comunicación a dirigida a la Notaria Cuarta del Círculo de Cali, mediante la cual se ordene la cancelación de la garantía hipotecaria ejecutada en el presente asunto, por las razones expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

AGS







JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, julio cinco (05) de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCOLOMBIA S.A. Y FNG S.A. (SUBROGATARIO)
Demandado: BYC LINKS S.A.S. Y OTRO
Radicación: 76001-3103-012-2018-00024-00

Auto No. 2183

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

En otro horizonte, a folios 199 a 213 y 214 a 215 del presente cuaderno se avizora que se encuentran pendientes de trámite las liquidaciones actualizadas del crédito presentadas por el apoderado judicial Bancolombia S.A. y Fondo Nacional de Garantías, respectivamente, por lo que se ordenará que, a través de nuestra Oficina de Apoyo, se corra traslado de estas en la forma indicada por el artículo 446 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

2º- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, **CORRASE TRASLADO** a las liquidaciones del crédito presentadas por el apoderada judicial de Bancolombia S.A. y Fondo Nacional de Garantías, respectivamente, visible a folios 199 a 213 y 214 a 215 del presente cuaderno y en la forma prevista por el artículo 446 del C.G. del P.

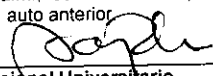
NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

RDCHR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado Nº <u>15</u> de hoy
11 JUL 2019
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior
 Profesional Universitario





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, julio cinco (05) de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCOOMEVA S.A. Y FNG S.A. (SUBROGATARIO)
Demandado: SOCIEDAD RUEDA Y GUZMAN S.A.S.
Radicación: 76001-3103-014-2017-00122-00

Auto No. 2184

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

En otro horizonte, se observa que la secretaria del Juzgado de origen procedió a correr traslado a la liquidación actualizada del crédito presentada por el Fondo Nacional de Garantías S.A., sin embargo, el Juzgado no se pronunció frente a la misma, motivo por el cual, una vez se notifique la presente decisión, se ordenará que se ingrese nuevamente el proceso a fin de resolver el asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

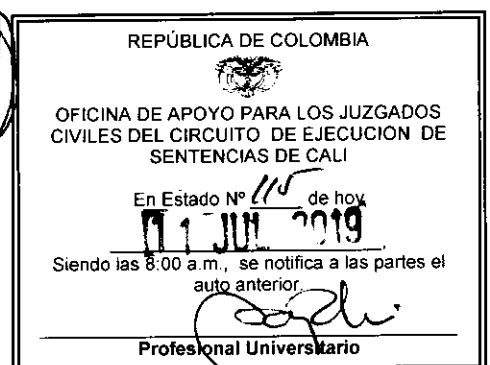
2º- Ejecutoriado el presente proveído, ingrese el expediente nuevamente a Despacho, a fin de resolver sobre la liquidación actualizada del crédito presentada por el Fondo Nacional de Garantías S.A.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

RDCHR


ADRIANA CABAL TALERO





11111